

Auto # 544

Radicación: 760013110007-2017-00313-00

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de **SUCESION** del Causante **JORGE KING RETAMOZO** promovida por NELLY FABIOLA QUINTERO DUQUE, el mandatario judicial formuló objeciones con el fin de aclarar o corregir la partición elaborada por la auxiliar de la justicia designada.

Estima el objetante que al confrontar los inventarios y avalúos aprobados en el proceso, con la partición presentada, se tiene las siguientes incongruencias:

- i) No fue considerado en la partición la totalidad del activo inventariado, en razón de que en ese trabajo, solo se tuvo en cuenta las partidas primera y segunda, no teniendo en cuenta lo establecido en la partida tercera, determinada en cuantía de \$ 21.173.613 que corresponde a un crédito. La totalidad del activo inventariado suma \$ 155.821.613 y no el valor establecido por la partidora en el monto de \$ 134.688.000.
- ii) No fue considerado la totalidad del pasivo acreditado en los inventarios en las partidas quinta y sexta, correspondientes al impuesto predial causados por los inmuebles de la Calle 9 B No. 50-15. Solo se tomó en cuenta la deuda con la administración indicada en la partida cuarta. El pasivo real inventariado entonces suma \$ 54.639.394, no siendo acertado el determinado por la partidora en cuantía de \$ 48.814.394.
- iii) El valor asignado en el inventario al apartamento 902 B del Conjunto Residencial Torres de la Cincuenta, de la calle 9 B 50-15 fue la suma de \$ 127.448.000, siendo reconocido en la partición un avalúo de \$ 127.488.000. Que se estructura las objeciones no por la distribución de las hijuelas sino por el total de los valores del activo y pasivo inventariados, que no corresponde al aprobado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con las reglas del derecho sucesoral, el inventario, y avalúo de bienes, tiene como finalidad demostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte, siendo éste la base para liquidar la sucesión, conociéndose el contenido pecuniario de la herencia a través del avalúo.

2. En el evento de autos el apoderado de la demandante NELLY FABIOLA QUINTERO DUQUE, en calidad de compañera permanente y hoy objetante acudió a la diligencia de inventario y avalúo dentro de este proceso y relacionó en los términos del artículo 501 del C.G.P., los bienes y deudas que conforman la masa partible y corrido el traslado de tal diligencia fue aprobada sin objeción, siendo esta la base para elaborar la partición.

3. De la confrontación de la partición elaborada por la auxiliar con el inventario y avalúo aprobado en la audiencia realizada el 27 de junio de 2019, encuentra el Juzgado configuradas las falencias advertidas en la objeción, toda vez que hay diferencias tanto en el activo como en el pasivo. En efecto, se omitió incluir en el activo de la sociedad patrimonial la partida tercera en la que se indica que el causante era acreedor de la suma de \$ 21.173.613 más intereses legales, siendo deudor de esa acreencia la entidad Edificio Torres de la Cincuenta. Adicionalmente, el valor catastral asignado al apartamento 902 B tipo B ubicado en la Calle 9 B No. 50-15 Edificio Torres de la Cincuenta, es de \$ 127.448.000 y no como se dijo por la partidora \$ 127.488.000. No se incluyó en el pasivo de la sociedad patrimonial el valor \$ 5.033.100 correspondiente al impuesto predial del apartamento 902 B ubicado en la Calle 9 B No. 50-15 del Edificio Torres de la Cincuenta y no se incluyó en el pasivo de la sociedad patrimonial el valor de \$ 791.000,00 correspondiente al impuesto predial del garaje No. 79 ubicado en la Calle 9 B No. 50-15 del Edificio Torres de la Cincuenta.

4. En los aspectos relacionados precedentemente, corresponde a la Partidora reelaborar el trabajo para hacer las mencionadas correcciones, advertidas en la objeción

5. Adicionalmente, se dispondrá que al corregir la partición, la auxiliar de la justicia elabore su trabajo iniciando por liquidar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y luego proceda a la adjudicación de los bienes del causante JORGE KING RETAMOZO, como metodología que facilite la comprensión de las partidas, así como la adjudicación que necesariamente habrá de hacerse a los interesados en porcentaje respecto del bien inmueble, que corresponda finalmente a la suma del 100%.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el mandatario judicial de la señora NELLY FABIOLA QUINTERO DUQUE a la partición.

SEGUNDO: ORDENAR a la Partidora, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto, reelabore la partición en los siguientes aspectos:

- i) incluir en el activo de la sociedad patrimonial la partida tercera en la que se indica que el causante era acreedor de la suma de \$ 21.173.613 más intereses legales, siendo deudor de esa acreencia la entidad Edificio Torres de la Cincuenta;
- ii) el avalúo aprobado del apartamento 902 B tipo B ubicado en la Calle 9 B No. 50-15 Edificio Torres de la Cincuenta, es de \$ 127.448.000;
- iii) incluir en el pasivo de la sociedad patrimonial el valor \$ 5.033.100 correspondiente al impuesto predial del apartamento 902 B ubicado en la Calle 9 B No. 50-15 del Edificio Torres de la Cincuenta;
- iv) incluir en el pasivo de la sociedad patrimonial el valor de \$791.000,00 correspondiente al impuesto predial del garaje No. 79 ubicado en la Calle 9 B No. 50-15 del Edificio Torres de la Cincuenta.
- v) iniciar por liquidar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y luego proceder a la adjudicación de los bienes del causante JORGE KING RETAMOZO, como metodología que facilite la comprensión de las partidas, así como la adjudicación que necesariamente habrá de hacerse a los interesados en porcentaje respecto del bien inmueble, que corresponda finalmente a la suma del 100%.

TERCERO: Incorporar a los autos la comunicación remitida por la DIAN, sobre certificado de no deuda, se pone en conocimiento de los interesados. Así mismo se suman a los autos los escritos allegados por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a resolver sobre lo solicitado por estar resuelto. Se ordena expedir a costa de la acreedora las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO

